

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 21 rs. to 44 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Juan Chinchilla, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Manuel Sanchez Silva, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado al Mariscal de Campo D. Santiago Otero y Velazquez, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado al Mariscal de Campo D. Santiago Otero y Velazquez, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Donoso Cortés, comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarse á la Sección de Hacienda del expresado Consejo.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Ortiz de Zuñiga, comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarse á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Consejo.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Fermín Salcedo, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de la capital, de los cuales resulta:

Que para la construcción de la línea férrea de Córdoba á Málaga fué necesario expropiar una parte del cortijo denominado del Cañuelo, de la propiedad del Marqués de Guadalcazar, y cumplidas todas las formalidades que para tales casos señala la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenación forzosa por causa de utilidad pública entre el Marqués y la Empresa, se convino en 9 de Junio de 1863 que esta abonaría á aquel como precio de la parte de finca de que se le expropiaba, y como indemnización de los perjuicios

que por efecto de la misma expropiación se le ocasionaban, la cantidad de 56.744 rs. y 43 cént.; conviniéndose además ambas partes en que por la Compañía se facilitaría un paso inferior junto á las casas del cortijo, que podía ser el punto del kilómetro 185 y tres hectómetros aproximadamente, además del paso público del camino de Guadalcazar que debería fijarse en la división del cortijo del Cañuelo y Carnicera, y de otro paso que se podía usar por uno de los arcos del puente, teniendo este paso siempre reparado por cuenta de la Compañía:

Que con fecha 13 de Abril último, D. Rafael Chaparro y Espejo, en nombre del Marqués de Guadalcazar, dirigió una solicitud al Gobernador de la provincia de Córdoba, quejándose de la conducta que seguía la sociedad respecto á la construcción de los tres pasos á nivel, todos los cuales calificaba de importantes, pero con especialidad el que debía situarse en las inmediaciones al asiento y casas del cortijo del Cañuelo, por lo que pedía se obligase á la empresa á cumplir lo ofrecido y pactado en el acta de expropiación:

Que pasada esta instancia á informe del Representante de la Compañía, su Director gerente contestó en 21 del mismo mes que con aquella fecha daba orden á la empresa constructora para que inmediatamente procediese á establecer el paso del cortijo del Cañuelo en el sitio que designare, de acuerdo con el propietario:

Que tramitada la contestación al representante del Marqués de Guadalcazar, acudió con nueva instancia pidiendo se declarase que eran tres y no uno los pasos que la empresa estaba obligada á construir, sobre lo cual resolvió el Gobernador que el reclamante usase de su derecho en la forma y ante quien correspondiese, porque el acto en que apoyaba su pretension era puramente privado, sin conocimiento de la Administración:

Que consiguiente á ello, por parte del Marqués de Guadalcazar se presentó ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba un interdicto de despojo contra el Representante de la Compañía, porque según decía se habían ocupado con el camino los pasos reservados por el propietario para la comunicación y servicio del cortijo:

Que seguido el interdicto por todos sus trámites, sin audiencia del querrelado, en 11 de Junio el Juez dictó auto por el que declaró que había lugar al interdicto de despojo propuesto, y que en su consecuencia se restituyese al Marqués á la quietud y pacífica posesión del uso y aprovechamiento del paso inferior junto á las casas del cortijo del Cañuelo en el punto del kilómetro 185 y tres hectómetros; é del paso público del camino de Guadalcazar fijado en la división de dicho Cañuelo y del cortijo de la Carnicera, y del otro por uno de los arcos del puente, con la prevención al Representante de la Empresa de que no volviera á inquietar al Marqués, y mandando dejar las cosas en el ser y estado que tenían, y disponiendo por último que inmediatamente se llevara á efecto la restitución:

Que cumplido así, por el sitio del cortijo del Cañuelo y en el punto del kilómetro 185, tres hectómetros, se destruyeron los rails, se levantaron las traviesas y se demolió el terraplen en una longitud como de ocho varas y estableciendo un paso bajo de nivel á la misma altura que llevaba antes de establecerse la vía férrea, por la parte del camino de Guadalcazar se rompió igualmente la vía y allanó el terreno; y finalmente, respecto al paso por uno de los arcos del puente, haciendo solo un pequeño desmonte en los terrenos próximos al río:

Que noticioso el Gobernador del proveído del Juez y de que la vía se había cortado por varios puntos, le requirió de inhibición, previo dictamen del Consejo provincial, fundándose en las Reales órdenes de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845; y en vista de los graves daños que durante la sustanciación de esta competencia se causaban á los terraplenes por estar cortada la vía en tres puntos distintos é interrumpida la continuación de los trabajos, mandó el Gobernador que la empresa constructora habilitara provisionalmente un paso para la continuación de las obras mientras se decidía el conflicto, invocando como precedente que justificaba esta medida la decisión dictada por Real decreto de 17 de Mayo de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción porque en su concepto la demanda del Marqués de Guadalcazar se refería al cumplimiento por parte de la empresa de un contrato privado celebrado con la misma y á la ocupación de terrenos que no habían sido enajenados, pues según decía, del acta de expropiación aparecía que el precio que en la misma se señala se refería tan solo á la taja ó zona del terreno del cortijo del Cañuelo, quedando el Marqués dueño del que debían ocupar los tres pasos, ya que de lo contrario era dejar separadas dos porciones de las fincas, sin comunicación entre sí, puesto que habria de construirse un terraplen de cinco metros sobre la superficie natural del predio:

Que habiendo insistido el Juez en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 49 de Setiembre, y el 30 de la Instrucción de 40 de Octubre de 1845 que disponen que ninguna obra pública en curso de ejecución podrá paralizarse por las oposiciones que bajo cualquiera forma se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlos se ocasionen en las propiedades contiguas á las mismas obras:

Vistos los artículos 23 y 26 del Reglamento de 27

de Julio de 1853 dictado para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenación forzosa por causa de utilidad pública, según los cuales cuando se falte á las disposiciones gubernativas, ó cuando en la tasación de las fincas no se hubieran guardado las formalidades prescritas en las mismas disposiciones contra ello, podrá reclamarse por la vía contenciosa administrativa:

Considerando que del convenio celebrado en 9 de Julio de 1863 entre el Marqués de Guadalcazar y la empresa concesionaria del ferrocarril de Córdoba á Málaga no resulta que aquel se reservase la propiedad del terreno donde habian de constituirse los tres pasos para el servicio del cortijo del Cañuelo en cuyo hecho inexacto pretende fundar su derecho para el reintegro de la posesión solicitada por medio del interdicto que ha dado origen á la presente competencia, sino que solo aparece haberse obligado la empresa á facilitar dichos tres pasos, constituyendo así una servidumbre sobre la vía férrea en el terreno expropiado y pagado al Marqués:

Considerando que por medio del juicio sumarisimo de posesión no ha podido reclamarse el cumplimiento de dicho contrato ni la indemnización subsidiaria de perjuicios, cuyas cuestiones son las que podrían ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria por medio del juicio correspondiente, en razón á no haber intervenido la Administración en el referido contrato:

Considerando que la cuestión sobre que el Gobernador de la provincia de Córdoba requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia fué tan solo la que se ventilaba y podía ventilarse en el interdicto de despojo, del cual fué consecuencia la destrucción de una parte de las obras del ferrocarril, acordada y llevada á efecto por el Juez de primera instancia:

Considerando que á causa de estar mandado por las disposiciones anteriormente citadas que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecución por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen en las propiedades contiguas á las mismas obras, es notorio que el Juez de primera instancia carecía de facultades para disponer, y ménos aun para llevar á efecto por medio del interdicto la destrucción de las obras que decretó por su auto restitutorio de 11 de Junio último, interrumpiendo y paralizando con ello el curso de la vía férrea de que se trata:

Oído el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con este punto con su dictamen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido ante el Gobernador de esta provincia para el establecimiento por la Sociedad de Crédito mobiliario Español de otra anónima con el título de Sociedad española de Gas:

Vista la Real orden de 9 de Octubre de 1857, mandando consignar en una escritura adicional á la en que se insertó el proyecto de estatutos de la nueva compañía las modificaciones que se prescribían:

Vista la exposición presentada por los fundadores de esta, en consecuencia de la anterior disposición, pidiendo se aclarasen algunas de las disposiciones de la misma en los términos que proponían:

Vista la Real orden de 20 de Diciembre del citado año resolviendo acerca de dicha solicitud:

Vista otra exposición elevada por los representantes provisionales de la proyectada Sociedad, insistiendo en su constitución con el título de Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por Gas, y acompañando la escritura en que se insertaban los nuevos estatutos por que pretendían regirse; las cartas de pedido de acciones y escritura de novación del contrato para el servicio del alumbrado de gas de esta corte, otorgada por el Ayuntamiento y la Sociedad general de Crédito mobiliario Español:

Vista la Real orden de 9 de Diciembre próximo pasado, disponiendo:

1.º Que los fundadores de la nueva compañía practicasen el justiprecio de los derechos, bienes y efectos que á ella aporta la de Crédito mobiliario Español:

2.º Que se otorgase nueva escritura social consignando las modificaciones que se mandaban introducir en el proyecto de estatutos:

dondo pasivo de 25 por 100 del valor nominal de las mismas:

Vistos los documentos presentados al Gobernador de esta provincia por los representantes provisionales de la compañía, en cumplimiento de la anterior disposición:

Vista la aprobación de la referida Autoridad al justiprecio de los derechos, bienes y efectos que la Sociedad general de Crédito mobiliario Español aporta á la de que se trata:

Vista la comunicación del Delegado de la misma Autoridad para comprobar el pago del primer dividendo pasivo de las acciones suscritas, de la cual resulta realizado en la caja provisional de la futura Sociedad el 25 por 100 del valor nominal de aquellas:

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Enero último aprobando la conformidad del Ayuntamiento de esta capital con la unión á la nueva compañía del contrato para el alumbrado público:

Vista la expedida por el de Fomento con fecha 31 del propio mes, en que se aprueba la nueva escritura social otorgada en 23 del anterior por los fundadores de la compañía, con las alteraciones mandadas introducir en sus estatutos:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la constitución de la Sociedad anónima con el título de Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por Gas, y el capital de 91.200.000 rs. dividido en 48.000 acciones de 4.900 rs. cada una, señalándole el plazo de 30 días para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ GAZTAN.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Ortigueira y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Tomás Martínez con D. Ramon García Pumares y D. Juan Antonio Riola sobre retracto:

Resultando que Zecarías García y su mujer Cayetana Ramos vendieron por medio de un documento simple, que firmaron con tres testigos, en la parroquia de Santa María de Rega, distrito del Ayuntamiento de Cedeira, á 7 de Julio de 1857, de que se tomó razón en el Registro de Hipotecas, á D. Vicente García, una octava parte de lo que hacia el vínculo de la madre del otorgante, que hacia un octavo en el labrado, monte, fraga y riega, en el nombrado Casal de la Cola, mista dicha parte con la viuda de Vicente Rodríguez, Francisco Piñeiro y D. José Vallador, en precio de 1.400 rs., y que en igual forma, y con fecha 23 del citado mes de Julio de 1857, D. Vicente García vendió en precio de 400 rs.; á D. Tomás Martínez un 6.º avo de toda la citada tierra, según la había adquirido de Zecarías García y su mujer:

Resultando que por escritura otorgada en 14 de Octubre de 1862 D. Ceferino Gonzalez y D. Rafael Miranda, apoderados de D. José Vallador, vendieron á D. Juan Antonio Riola y á D. Ramon García Pumares en 14.800 rs. las siete octavas partes de dicha finca, y que en 22 del mismo mes de Octubre entabló D. Tomás Martínez demanda de retracto, derecho que dijo correspondérle como comunero en la citada finca, pidiendo se condenase á los dos reiterados compradores á otorgar á su favor escritura de retrocesión de la porción indicada, y á recibir el precio y los gastos que se le hubiesen ocasionado, protestando no enajenar durante cuatro años el dominio que retraja:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando en primer lugar que el documento en que se apoyaba era ineficaz por ser privado, debiendo según sentencias de este Supremo Tribunal otorgarse las ventas de bienes raíces por escritura pública; y además que desde hacia muchos años la finca en cuestión se hallaba dividida en otras partes diversas, señaladas con mojoneros, y las cuales llevaban los colonos de Vallador y otras, y que para que el retracto de comuneros fuera procedente era preciso que las fincas se hallasen en la más absoluta proindivisión:

Resultando que recibido el pleito á prueba, declaró el demandante, absolviendo posiciones, que el lugar de Coiba pertenecía proindiviso en siete octavas partes á Don José Vallador, y en una octava á la casa de la Nogueira; que aunque sus terrenos se dividían y subsistían divididos en 25 y más adras, era únicamente para su aprovechamiento: operación que los colonos hacían sin conocimiento de los dueños para su mejor explotación, quedando excluidos de ella algunos terrenos que utilizaban mistamente:

Resultando que estimado el retracto por la sentencia del Juez de primera instancia que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 30 de Mayo de 1863, interpusieron los demandados recurso de casación citando como infringidas: primero, la ley 5.ª, título 5.º, Partida 5.ª, que exige para el retracto que la cosa sea común; segundo, la ley 2.ª, tit. 13, Partida 4.ª, y la jurisprudencia que establece que las declaraciones de una parte hechas en juicio en favor de la otra perjudican á aquella y favorecen á esta, y que á su tenor deben resolverse los juicios; tercero, y por último, la ley 114, tit. 18, de la Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia inserta en la GACETA de 13 de Diciembre de 1860, según la que las cartas privadas á que se refiere aquella ley son relativas á contratos de préstamo, y á los de bienes muebles y cosas tangibles, pero de ninguna manera á los de permuta y venta de raíces, para los que exige la intervención de Escritura pública:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huete y Allier:

Considerando que el retracto de comuneros es procedente, conforme á la ley 5.ª, tit. 5.º de la Partida 5.ª, cuando dos ó más poseen una finca comunalmente ó de so uno; Considerando que esta circunstancia existe cuando no aparece división alguna que determine, ó indique por lo ménos, la parte que á cada interesado correspondía, ni su cabida, situación y linderos:

Considerando que interpuesta sobre esta base la demanda, y contradicha por el demandado negando á la

finca la cualidad comunal, la cuestión es de puro hecho, sobre la cual se han practicado por ambas partes pruebas testificales y documentales, que han sido apreciadas y calificadas por la Sala juzgadora, estimando la proindivisión de la finca por los efectos del retracto, sin que contra esta apreciación se haya citado como infringida ninguna disposición legal:

Considerando que tampoco se infringe la ley 2.ª, título 13, Partida 3.ª, relativa al valor de la conocencia cuando el confesante, lejos de reconocer el hecho de la división, lo niega terminantemente, como en el presente caso acontece, afirmando por el contrario que las siete octavas partes de la expresada finca se hallan en comun y proindiviso con la octava restante, sin que contrarie á aquella aseveración el haber expresado que había divisiones y subdivisiones en adras hechas por los colonos para su aprovechamiento, y sin conocimiento de los dueños; por cuyos razones ni esta ley de Partida, ni la 55 del tit. 5.º del mismo Código, citadas primeramente en el recurso, han sido infringidas:

Considerando que si bien un documento privado carece por sí solo, con arreglo á la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, de eficacia legal para acreditar la transmisión del dominio de los bienes inmuebles, como quien haga alguna presunción; y exige para esta clase de contratos el otorgamiento de escritura pública, esto no obsta ni se infringe aquella ley ni la jurisprudencia consignada en la sentencia de casación que se cita, dictada en un pleito de diversas condiciones, cuando se acredita la veracidad de su contenido como en el actual se verifica, por virtud del reconocimiento del vendedor y de los testigos que en su otorgamiento intervinieron, revisando de este modo aquel acto privado de la eficacia y solemnidad que le faltaba:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon García Pumares y D. Juan Antonio Riola, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos é firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joanquin de Palma y Vinueza.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lorenzo Rojo de Norzagaray.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puchan.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leida y públicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huete y Allier, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 28 de Enero de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de las Aduanas de Barcelona y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por D. José Alemany con D. Antonio Cuxart, sobre negativa de una servidumbre de paso de aguas:

Resultando que por escritura de 5 de Julio de 1800 concedió el Real Patrimonio en entitésas á D. Jaime Cuxart y sus sucesores la facultad de buscar aguas subterráneas en las tierras de su heredad y manso Foguet, término de Badalona, á la distancia de la casa hasta el camino que desde el Monasterio de San Jerónimo conduce al lugar de Santa Coloma, comprendido todo el alto de la riera de San Jerónimo y 40 canas más por cada lado de esta, por medio de minas pozos y acueductos, á fin de regar el expresado manso; con la condición de arreglarse á las prevenciones expuestas por el Celador de aguas de la acequia Real y Condal y dar concluidas las obras y corriente el riago en el término de un año, mejorando el entitésa y los suyos las cosas dadas en establecimiento:

Resultando que con motivo de haber solicitado el Real Monasterio de San Jerónimo un establecimiento de aguas subterráneas, y pedido D. José Alemany ampliación de los que tenia, se oyó al Síndico Procurador del lugar de Badalona, que informó en 23 de Setiembre de 1833 manifestando conceptuarlos perjudicados á los derechos de D. Luis Cuxart consignados en la escritura de 5 de Julio de 1800, tanto porque no podía haber dos entitésas en un mismo terreno, puesto que hacia más de 30 años que Cuxart estaba en posesión de su entitésa, como porque con el nuevo establecimiento quedaría sea la mina del antiguo por el declive del terreno:

Resultando que Salvador Cullot, de oficio minador, confesó por escritura de 27 de Marzo de 1850 haberla satisfecho D. Luis Cuxart 520 duros á rs. del importe de los jornales, materiales y trasportes invertidos en las épocas de 1833, 1835 y 1849 para la prolongación de 57 canas de la mina perteneciente á Cuxart en término de Badalona, de la cual habia resultado un aumento y mejora de 20 plumas de agua perenne sobre la que anteriormente tenia dicha mina:

Resultando que en 5 de Abril de 1863 presentó demanda D. José Alemany, pidiendo por acción negatoria que se condenase á D. Antonio Cuxart á que destruyese toda la parte de mina construida en terreno del expuesto durante los últimos 30 años, especialmente la parte de las 57 canas construidas en 1833 y siguientes, con indemnización de perjuicios, alegando para ello, que perteneció en término de Badalona una heredad que la atravesaba por medio y en dirección de Norte á Sur la riera llamada de San Jerónimo, lindando por Levante con el manso Foguet de Cuxart, éste y sus caudales habian abierto una mina para regar sus tierras, que cruzando la parte inferior de la heredad en dirección de dicha riera seguía por tierras del expuesto, atravesaba después la riera de la parte superior, y subiendo por la margen derecha, iba á terminar, atravesando otra vez á la de la izquierda, por tierras de la misma heredad á las de Doña Eleonor Artigas; que el principio de dicha mina databa de época remota, y aun cuando ejecutada en gran parte de una manera subrepticia y sin título legítimo, se abstenia por ahora de impugnar su construcción, limitándose á la última parte construida por D. Luis Cuxart, padre del D. Antonio, en la época posterior á 1833; la cual tenia derecho á reclamar, porque constituyendo toda construcción de minas una verdadera servidumbre, y no pudiéndose establecer esta sino por títulos legítimos de que carecía Cuxart, no obraba en contra del expuesto la prescripción:

Resultando que D. Antonio Cuxart impugnó esta demanda, pidiendo se le absolviese libremente de ella, exponiendo que sus antecesores obtuvieron del Real Patrimonio el entitésa de las aguas que se reclamaban; que dentro del límite fijado en la concesión podía hacer uso de las facultades comprendidas en ella; y así lo entraron aquellos al copiar y alargar la mina desde que celebraron aquel contrato; que si bien los poseedores de la casa Alemany y aun el Monasterio de San Jerónimo quisieron atender contra la expresada autorización, pretendiendo en 1833 otras á su favor en el mismo terreno, no pudieron conseguirlas en vista de las razones que expuso el Procurador Síndico de Badalona, que venia á reconocer el propio demandante en el hecho de confesar la antigüedad de la mina y la servidumbre de que procedía, no siendo admisible por consiguiente la acción negatoria:

Resultando que al replicar Alemany, añadió que la concesión hecha á Cuxart en 1800 fué con la condición de concluir las obras y dar corriente el riago en el término de un año, y por consiguiente no podía servirle de título eficaz para las 57 canas ejecutadas 30 años después, ni respecto de la parte de mina ejecutada después de 19 de Noviembre de 1835, porque con arreglo al Real decreto de aquella fecha estaba libre el terreno del expo-

nente de toda servidumbre que de hecho no existiese en-
tonces:

Resultando que á esto contestó Cuxart que las últimas
obras de reparación y prolongación no se ejecutaron en
los terrenos de Alemany, sino en los de Doña Eleonor
Artigas, y en la época en que él pretendió el estableci-
miento de aguas y lo fué negado; que además no podía
el exponente ser atacado sino por los contrayentes del
contrato ó sus herederos, y no habiéndolo hecho S. M.
con motivo de las expresadas obras, era prueba de que
había obrado dentro de las condiciones estipuladas, y
que el Real decreto que se citaba de contrario no decla-
raba la libertad de los terrenos comprendidos en la
demarcación de escrituras de establecimientos anteriores,
ni autorizaba á terceros para minar en perjuicio de los
derechos adquiridos por dichas escrituras:

Resultando que practicadas las pruebas que se articula-
ron por las partes, dictó el Juez sentencia en 12 de
Noviembre de 1862, que modificó la Sala tercera de la
Audencia en 28 de Abril de 1863, condenando á Don
Antonio Cuxart á que en el término de 15 días destruyese
las 57 canas de mina construidas en terreno de Don
José Alemany en el año 1833 y siguientes, y absolvien-
do al propio Cuxart de los demás extremos de la de-
manda:

Resultando finalmente que contra este fallo interpu-
so D. Antonio Cuxart recurso de casación, citando como
infringidos:

1.º La ley del contrato enfiteúticó, al conceder á Don
José Alemany una acción de que carecía, puesto que
no intervinó en él bajo ningún concepto.

2.º La ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, y la Instituta de Jus-
tiniano De locat. conducl. párrafo tercero De enfít. por ha-
berse decidido contra el derecho perpetuo de buscar aguas
subterráneas, que asiste al enfiteuta dentro del límite de-
terminado.

3.º Por haberse contrariado al mandar destruir las
obras hechas, el fin y objeto de la concesión de trabajar
la mina para aumentar el cañon en proporción del agua
que se obtuviese.

4.º La ley 7.ª, párrafo primero Dig. De past. y 1.ª, tí-
tulo 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, mediante á
haber sido desatendido el pacto impuesto á los Cuxart de
mejorar la cosa dada en enfiteusis, impidiéndoles hacer las
obras necesarias y condenándoles á destruir las ejecuta-
das.

5.º Haberse contravenido á lo resuelto por S. M. en
1833, que denegó al Monasterio de San Jerónimo y á Don
José Alemany las concesiones enfiteúticás de buscar aguas
subterráneas dentro del trecho concedido á los Cuxart,
respetando el derecho que estos y los suyos tenían ad-
quiridos.

6.º Las leyes 1.ª, 2.ª y última, Dig. Si ager vectigales, id
est, enfiteuticarius petatur, toda vez que se impedia al re-
currente el goce de la cosa enfiteútica y la acción de vin-
dicarla.

7.º La ley del Cod. llamada auténtica, inserta en el li-
bro 4.º, tit. 2.º de dicho Cod. que trata de Sacrosanctis
Ecclesiis, y empieza con las palabras Qui rem hujusmodi
conductam, por ordenarse al recurrente que destruía las
obras de mejoras hechas en 1834 á 1835, dejando así in-
utilizada la mina y deteriorada la cosa establecida en con-
travención de lo pactado.

8.º El Real decreto de 19 de Noviembre de 1835, que
dió facultad de buscar aguas á los particulares para lo su-
cesivo y con sujeción á las reglas del derecho común, y
sin embargo se le ha dado efecto retroactivo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla.
Considerando que aunque el Real Patrimonio tenía en
Cataluña y otros puntos la facultad privativa de disponer
de las aguas subterráneas, pudiendo conceder á enfiteusis
el derecho de buscarlas, conducir las y aprovecharlas en
riegos bajo el cañon, condiciones y pactos que por mú-
tuo acuerdo se fijaban, aquella facultad vino á ser objeto
del Real decreto de 19 de Noviembre de 1835, en el cual
se concedió permiso á todos los habitantes de Cataluña,
Valencia y Mallorca para abrir cataros y hacer zanjas,
para buscar aguas subterráneas y utilizarlas de las pro-
piedades, y abrir pozos y ventanillas todo sin otra sujeción que
á las reglas del derecho común.

Considerando que este permiso no podía invalidar los
derechos adquiridos por los enfiteutas durante la época
anterior, sino que éstos bien debían entenderse y practi-
carse en armonía con aquellos, y por lo tanto respetarse

todo lo que en esta línea existiese al tiempo de la publi-
cación de dicho decreto, siempre que hubiese llegado á
existir en virtud de un título legítimo.

Considerando que la especialidad de la materia redu-
cía á dos únicas clases los títulos que podrían invocarse
como legítimos por los referidos enfiteutas, á saber, con-
cesión hecha por el Real Patrimonio, ó la posesión de 30
años, que es la exigida por la legislación especial del
país para ganar servidumbres por medio de prescrip-
ción:

Considerando que las 57 canas de mina ejecutadas
por Cuxart en tierras de Alemany, lo fueron en parte
después de publicado el decreto de 1835, y por consi-
guiente cuando la legislación antigua no podía ya ser-
vir de apoyo; y la parte restante, aunque ejecutada
con anterioridad al decreto, solamente databa de 1813, y
por lo mismo no contaba en su favor con la prescripción,
para la fecha en que aquel se publicó; debiendo añadirse
que ni una ni otra parte de mina fué practicada en
virtud de concesión del Real Patrimonio, pues la de 5 de
Julio de 1800, invocada al efecto, mal puede decirse que
autorizase obras de tal importancia y para después de 33
años, cuando puso por condición que el concesionario se
había de arreglar á las prevenciones expuestas por el Con-
sejero de aguas y dar concluidas las obras y corriente el
riego dentro de un año:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria no ha in-
fringido el referido contrato de 5 de Julio de 1800, y que
tampoco se halla en oposición con el resuelto por S. M.
en 1833, toda vez que para esto no fueron causa las obras
que la ejecutoria manda destruir, obras sobre que no se
hizo allí la menor indicación, ni era posible quizá que se
hiciese, cuando es evidente que por lo menos una gran
parte no existía entonces:

Considerando además que la ejecutoria no ha dado
fuerza retroactiva al Real decreto de 19 de Noviembre de
1835, pues aunque en ella se manda destruir obras que
son en parte anteriores á este, no es precisamente por
efecto del decreto, sino porque las obras carecen total-
mente de título para ser; en cuyo supuesto no hay retro-
acción al mandarnos destruir, por más que el mandato
sea por instancia del que por dicho decreto cuenta hoy
con la personalidad competente para exigirlo, y cuyo si-
guiente bastaría para dejar que tales obras adquiriesen la
legitimidad de que ahora carecen:

Considerando, por fin, que la ley de Partida, la Re-
copilada, la Instituta de Justiniano, el Digesto y el Códi-
go, en los lugares que el recurrente cita, no disponen
otra cosa, hecho el resumen colectivo, sino la observan-
cia de los pactos legítimos, la manera de contraer el en-
fiteusis, sus especies, la obligación de cumplir sus con-
diciones y los derechos y acciones que por dicho contra-
to tiene cada parte; nada de lo cual ha sido infringido
por la ejecutoria:

Callamos que debemos declarar y declaramos no ha-
ber lugar al recurso de casación interpuesto por D. An-
tonio Cuxart, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse
los autos á la Audiencia de donde proceden con
la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en
la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasán-
dose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, man-
damos y firmamos.—Manuel García de la Coterá.—José
Portilla.—Gabriel Coruelo de Velasco.—Joaquín Melchor
y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colás
y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia ante-
rior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Minis-
tro del Tribunal Supremo de Justicia, estando en ab-
sencia del Sr. D. Eduardo Wall, en la Sala primera de la Sa-
la primera del mismo día de hoy, de que certifico como
Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de
Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1865,
en los autos que penden ante Nos por recurso de casación,
seguidos en el Juzgado de primera instancia de He-
lén y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Al-
bacete por D. José Abellan Sanchez contra D. Eduardo Wall
y Vera, sobre reducción de un laudemio, y no ser neces-
ario el permiso escrito del señor directo para la enajena-
ción del dominio útil:

Resultando que á consecuencia de un procedimiento

criminal contra Lope de Chinchilla lo fueron confiscados
sus bienes, entre ellos los términos y tierras de las villas
de Ontur, Albatana y Mojou-blanco con su jurisdicción
civil y criminal, mero y misto imperio, usos, costumbres,
entradas, salidas, servidumbres y demás derechos que
le pertenecían, y sacada á pública subasta, previo su
amontonamiento y deslinde, quedaron rematadas en Don
Pedro de Zambrana Fajardo como mejor postor, por la
suma de 40.000 ducados, otorgándole el correspondiente
escritura de venta en nombre de S. M. su Receptor Fran-
cisco de Franquis en 28 de Enero de 1862:

Resultando que D. Manuel y D. Pedro de Zambrana
Fajardo, herederos de dicho comprador, señores de las
expresadas villas y heredad, las vendieron por escri-
tura de 1.º de Setiembre de 1862 y precio de 42.000
ducados á D. Alonso Tenza Pacheco en los mismos tér-
minos y condiciones que la había adquirido su padre:

Resultando que D. Alonso Tenza Pacheco y su mujer
Doña Aldonza de Casales, por su testamento de 23 de
Agosto de 1866, señalaron las referidas villas de Ontur y
Albatana y heredad de Mojou-blanco con todo lo á
ellos anexo y perteneciente, para la mujer de tercio y
quinto que de sus bienes hicieron en favor de su nieto
D. Alonso Tenza por vía de vínculo y mayorazgo, según
el llamamiento de otro vínculo al que debia unirse:

Resultando que poseedor de él D. Diego Alonso Tenza
Fajardo, Marqués de Espinaro, solicitó y le fué con-
cedida Real facultad en 15 de Junio de 1751 para dar,
bajo las condiciones que propuso, á censo enfiteúticó per-
petuo, con derecho de luismo y fadiga á las personas
que le solicitaban establecer en las jurisdicciones de las
villas de Ontur, Albatana y Mojou-blanco, las tierras
comprendidas en sus términos:

Resultando que por una de las indicadas condiciones
se fijaron las prestaciones con que los enfiteutas debían
contribuir al señor directo, y por la 31 se estableció
que siempre que alguno de ellos pretendiese vender el to-
do ó parte de sus tierras, casas ó barracas, había de ob-
tener licencia formal del Marqués ó sus apoderados por sí
este las quisiese por el tanto, y de no quererlas, le daría
la licencia para hacer la venta ó traspaso, insertándola en
la escritura ó escrituras que se otorgaran ante el Escri-
bano ordinario de las mismas villas, pagando ántes al
vendedor el luismo, que era la décima parte del valor de
la alhaja que vendiese y el comprador la fadiga, quedando
obligado éste á observar, guardar y cumplir todas las
condiciones del establecimiento, bajo las penas impuestas
en ellas y la de caer en comiso las tierras y demás pro-
piedades, caso de contravención:

Resultando que por fallecimiento en 31 de Diciembre
de 1836 de Doña María de Vera, Marquesa de Espinaro,
poseedora, entre otras, del vínculo fundado en 1596 por
D. Alonso Tenza Pacheco y su mujer, se confirió la ad-
ministración interina de todos los bienes que había de-
jado al hijo mayor de su primer matrimonio D. Joaquín
Fernandez de Córdoba, Conde de Sástago, el cual habiendo
promovido el juicio instructivo que prevenían las leyes
vigentes en la materia, obtuvo ejecutoria de la Real Au-
diencia de Albacete en 7 de Enero de 1839, declarando
legítimas las prestaciones que disfrutaba en las villas de
Ontur, Agramon, Albatana y término de Mojou-blanco,
y en su consecuencia que debía continuar percibiendo-
las en los mismos términos que lo hubiese hecho hasta
aquel día, con reserva de su derecho á las partes, para
que ejecutaran el que creyesen asistirles en el juicio cor-
respondiente:

Resultando que por la partición de los bienes de la
última Marquesa de Espinaro Doña María Francisca de
Vera, aprobada judicialmente en 20 de Junio de 1843, se
adjudicó á D. Eduardo Wall y Vera, hijo del segundo
matrimonio de la misma, el mayorazgo de D. Alonso
Tenza Pacheco y su mujer, cuyas propiedades se cedieron
con facultad Real á censo enfiteúticó perpetuo, y eran
en las villas de Ontur y Albatana las tierras de riego y
secano, cas., censo, aguas y otros bienes por valor de
2.114.457 rs.:

Resultando que el Administrador de D. Eduardo Wall
y Vera hijo, de orden de este, un edicto en la villa de
Ontur haciendo saber á todos los que en lo sucesivo pu-
diesen contratar en venta ó permuta bienes de los afectos
á censo perpetuo con luismo y fadiga que, siendo grave
á sus intereses que se continuase cobrando en las
traslaciones de dominio el 2 por 100 en vez del 10 que
por gracia especial hubiese tolerado su difunto padre en

contra de lo terminantemente dispuesto y á que se obli-
garon los censuistas, según la condición 31 de la Real
cédula de 15 de Junio de 1751, le prohibía desde aquel
día conceder licencia para la venta de los indicados bie-
nes como no verificasen el pago de la décima del im-
porte de la traslación de dominio:

Resultando que con anterioridad, ó sea por escritura
de 4 de Mayo de 1837, adquirió D. José Abellan Sanchez
dos fanegas de tierra plantadas de viña y olivar, en el
término de Ontur, con la obligación ó carga del censo en-
fiteúticó que pagaba al Marqués viudo de Espinaro y su
hijo D. Eduardo, y pedir licencia siempre que la enajena-
se, satisfaciendo el 2 por 100 de su valor, con arreglo á la
escritura de establecimiento y otras posteriores, como lo
habían hecho y hacía constar el vendedor para la valida-
ción de esta escritura:

Resultando que con la escritura que precede presentó
demanda D. José Abellan en 13 de Noviembre de 1864,
para que se declarase que los enfiteutas de los terrenos
del término de la villa de Ontur no venían obligados á ob-
tener licencia del dueño directo D. Eduardo Wall, como
requisito indispensable para otorgar escritura de venta
del dominio útil que les correspondía, y bastaba que pu-
dieran en su conocimiento que esta iba á practicarse pu-
diendo proceder á efectuarla desde luego, si manifestara
no querer hacer uso del tanto ó traspasarse el término
de la ley sin haberlo hecho y que esta obligación afectaba
igualmente al dueño directo respecto del del útil; requisitos
cuyo cumplimiento podía hacerse constar por cualquiera de
los medios de justificación establecidos, y que el tanto por
100 que por razón de laudemio debía abonarse no ha-
bía de exceder del 2 por 100 del valor líquido de la finca
vendida; previniendo á D. Eduardo Wall que en lo sucesi-
vo no entorpeciera el libre ejercicio de las enajenaciones
que pretendieran realizarse del dominio útil que á los en-
fiteutas correspondía, con las costas que se causasen:

Resultando que como apoyo de esta solicitud allegó lo
dispuesto en la materia por la ley de 6 de Agosto de
1811 y demás relativas á la abolición de señorías, en
virtud de las que no podía considerarse subsistente la
Real facultad de 15 de Junio de 1751 sino en cuanto no
se representara á lo ordenado por la primera, debiéndose re-
ducir su contexto á lo que para el presente se contrajera á la
enfiteusis con arreglo á la legislación común, conforme
se disponía terminantemente en la ley de 3 de Mayo
de 1823:

Resultando que D. Eduardo Wall y Vera solicitó se le
absolviese de la demanda respecto la causa del enfiteuta
D. José Abellan, oponiendo á éste á cumplir en ámbos
extremos las condiciones de los contratos de adquisición
del dominio útil por cuyo título gozaba las fincas, y en
las costas para lo cual y sin aserlar á la aceptación de la
representación pura que en la réplica de la demanda se
indicaba, y con protesta de que no creía poder ni deber
extender la impugnación fuera del particular de Abellan
Sanchez por más identificado que se juzgase con otros en-
fiteutas de la misma villa no demandantes, alegó sustan-
cialmente que los terrenos de Ontur no procedían ni ha-
bían procedido de señoría alguna sino de propiedad parti-
cular, y por tanto no se hallaban sujetos á las prescrip-
ciones de la ley de señorías debiendo cumplirse los con-
tratos celebrados por los enfiteutas con el señor directo:

Resultando que después de practicadas las pruebas
que se articularon lo que para el presente se contrajera á la
enfiteusis con arreglo á la legislación común, conforme
se disponía terminantemente en la ley de 3 de Mayo
de 1823, que confirmó con costas la Sala segunda de la Au-
diencia en 18 de Junio de 1863, declarando que D. José
Abellan Sanchez y demás enfiteutas de la villa de Ontur,
solo estaban obligados á satisfacer á D. Eduardo Wall,
dueño del dominio directo de los terrenos de la misma,
el 2 por 100 por razón del laudemio en las enajenaciones
del dominio útil, y el derecho de tanteo era recíproco
entre los poseedores del uno y del otro dominio; los cual-
les debían avisarse dentro del término de la ley siem-
pre que cualquiera de ellos enajenase el que tenía, por
sí les conviniera adquirir dicho derecho ántes que perso-
na alguna, sin necesidad de que procediera licencia por
escrito en las ventas que realizasen los dueños del domi-
nio útil con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley
de 3 de Mayo de 1823:

Resultando finalmente que contra este fallo interpu-
so D. Eduardo Wall y Vera recurso de casación, por que
procediendo las prestaciones que se negaban de contrato

libre en uso del sagrado derecho de propiedad sin que de-
biesen su origen á título jurisdiccional ó feudal, se había
infringido:

El decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811; la
ley de 3 de Mayo de 1823; la del 25 de Agosto de 1837;
la 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación y las
decisiones de este Supremo Tribunal de 25 de Enero de
1862, 13 de Abril de 1863 y otras dictadas sobre la misma
materia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío.
Considerando que la Real facultad de 15 de Junio
de 1751 dio licencia al Marqués de Espinaro para que
concediese á censo perpetuo enfiteúticó el término y tier-
ras de las villas de Ontur, Albatana y Mojou-blanco y
aprobó las condiciones de la concesión, sancionando
el permiso de exigir el 10 por 100 del valor de la alhaja
extraordinaria de laudemio y de obligar al enfiteuta que
enajenase su dominio, á obtener para ello licencia del
poseedor del directo, las cuales condiciones al hacer los
contratos se han observado por punto general:

Considerando que los pactos en que se aceptaron di-
chas condiciones no pueden constituir obligación en lo
sucesivo, siendo aplicables á ellos las leyes de señorías
toda vez que por el art. 7.º de la ley de 3 de Mayo de
1823, aclaratoria del decreto de las Cortes generales y
cortes de 6 de Agosto de 1811, en los enfiteutas de
señoría quedó tasado el laudemio en el 2 por 100 del
valor líquido de la finca enajenada, declarando que los
poseedores del dominio útil no estaban obligados á satis-
fer mayor laudemio en adelante, cualquiera que sean
los usos y establecimientos en contrario y que por el mis-
mo artículo también quedó establecido en el derecho de
tanteo la reciprocidad de derechos entre los poseedores
de uno y otro dominio, no imponiéndoles más obligación
de la de avisarse mutuamente en su caso:

Considerando que los enfiteutas á que no tienen apli-
caciones estas disposiciones son los primitivos alodial-
es, según el art. 8.º de la ley mencionada:

Considerando que si bien en el juicio instructivo se
presentó por el Conde de Sástago el título de adquisi-
ción de las expresadas villas que compró uno de sus
causantes, la compra á la vez se extendió á la de la ju-
risdicción civil y criminal del mero y misto imperio,
siendo por tanto cierto, que los causantes del demanda-
do tuvieron en ellas el señorío jurisdiccional y que no
consta que el enfiteusis sea puramente alodial:

Considerando que, aun cuando en dicho juicio in-
structivo se declaró que eran legítimas las prestaciones
que entonces disfrutaba el Conde de Sástago, y ahora
disfruta el demandado D. Eduardo Wall, la demanda de
D. José Abellan no se dirige á negar que le corresponden
esos derechos sino á que el laudemio y tanteo se ajusten
á lo prevenido en la ley de 3 de Mayo de 1823, y que
así lo ha estimado la Audiencia:

Considerando que las doctrinas consignadas en las
sentencias de este Tribunal Supremo, de 25 de Enero
de 1862 y 13 de Abril de 1863, no concretándose á los
derechos de laudemio y tanteo, no son aplicables al caso
de autos:

Y considerando, por lo expuesto, que no se han in-
fringido por la ejecutoria las leyes de señorías, ni la 1.ª,
tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni las do-
ctrinas que se han citado en apoyo del recurso:

Callamos que debemos declarar y declaramos no ha-
ber lugar á él, y condenamos en las costas y á la pérdi-
da del depósito, que se aplicará como la ley prescribe, á
D. Eduardo Wall y Vera; devuélvanse los autos á la Au-
diencia de Albacete con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la
Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, manda-
mos y firmamos.—Manuel García de la Coterá.—Eduar-
do Elío.—Gabriel Coruelo de Velasco.—Joaquín Melchor
y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colás
y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia ante-
rior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del
Tribunal Supremo de Justicia, estando en ausencia del Sr.
D. Eduardo Wall y Vera, en la Sala primera de la Sala primera
del mismo día de la fecha, de que certifico como Se-
cretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de
Puga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA Á ALSASÚA.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MADRID.

SECCION DE PAMPLONA Á ALSASÚA.—LONGITUD 51 KILOMETROS Y 800 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre del año de 1864.

Table with columns for EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS. Rows show data for 'En fin del anterior', 'Durante el actual', and 'Hasta la fecha'.

Table with columns for EDIFICIOS, MATERIAL MÓVIL, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. Rows show data for 'En construcción' and 'Concluidas'.

Madrid 31 de Enero de 1865.—El Director general, Martín Belda.

FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA Á ESCATRÓN.

SECCION ÚNICA.—LONGITUD 81 KILOMETROS Y 231 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1864.

Table with columns for EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, EDIFICIOS, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. Rows show data for 'En construcción' and 'Concluidas'.

Madrid 31 de Enero de 1865.—El Director general, Martín Belda.

DOMINGO

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza. Se hallan vacantes las plazas de segundos Maestros de las Escuelas normales superiores de Logroño, Granada y Zaragoza.

Los aspirantes a las mismas dirigirán sus solicitudes por conducto de los Rectores de los respectivos distritos Universitarios a esta Dirección general en el término de un mes, a contar desde la publicación del anuncio en la GACETA.

Dirección general de Correos.

RECTIFICACION. En el pliego de condiciones para la subasta del correo desde Manzanares a Infantes, anunciado en la Gaceta de ayer, se fija equivocadamente como tipo para el remate la suma de 48.960 rs. en lugar de 10.000 rs., que es el aprobado oficialmente.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario en títulos de diferida, fecha 5 de Febrero de 1863, ascendente a 36.000 rs. nominales, y señalado con los números 23.170 de entrada y 7.849 del registro de inscripción, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, a contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombre de los interesados.

- DIÓCESIS DE SANTIAGO. 110584 D. Manuel Casais. DIÓCESIS DE SANTANDER. 110585 D. Eugenio Collado. DIÓCESIS DE PALENCIA. 110586 D. Antolín Alonso. DIÓCESIS DE PAMPLONA. 110587 D. Jerónimo de Oilo. DIÓCESIS DE IBIZA. 110 88 D. Vicente Mari. DIÓCESIS DE LEÓN. 110589 D. Pedro Antonio Presa. DIÓCESIS DE GRANADA. 110590 D. Manuel Lopez Argamasilla. DIÓCESIS DE ASTURGA. 110591 D. Lucas Fernandez. DIÓCESIS DE ALMERÍA. 110592 D. Antonio Torres. DIÓCESIS DE BARCELONA. 110593 D. Juan Pedraza. 110594 D. Eduardo Rivas. DIÓCESIS DE BURGOS. 110595 D. Manuel Muñoz. DIÓCESIS DE GRANADA. 110596 D. Ramon Martinez. DIÓCESIS DE PALENCIA. 110597 D. Manuel Simon. DIÓCESIS DE PAMPLONA. 110598 D. Juan Pedro Ilusuria. DIÓCESIS DE SEVILLA. 110599 D. Manuel Ramos. DIÓCESIS DE TOLEDO. 110600 D. Bas Martinez Sanchez. DIÓCESIS DE TÓRTOSA. 110601 D. Isidro Roca. 110602 D. Francisco Rull. 110603 D. Manuel Ripoll.

Madrid 1.º de Enero de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulbarri.—V. B.—El Director general, Presidente José G. Barzanallana.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombre de los interesados.

- PROVINCIA DE CUENCA. 110604 D. Casimiro Leon y Doña Adelaida Artega. PROVINCIA DE TERUEL. 110605 D. Tomás Sancho. 110606 El mismo. 110607 D. Silvestre Hernandez. PROVINCIA DE GRANADA. 110608 D. Pedro Martin. 110609 D. Juan Galan y Canalejas. 110610 D. José Sebastian Ayuso. 110611 El mismo. 110612 El mismo. 110613 Doña Rita Marimon. 110614 La misma.

- PROVINCIA DE BADAJOZ. 110615 Doña Luisa Arias Mercado. 110616 La misma. PROVINCIA DE SEVILLA. 110617 Doña Josefa Cardena.

CENTRO DE ESTADO. 110618 D. Diego Acaña. 110619 D. Pedro Ortiz Zagasti. 110620 D. Antonio Montenegro.

Madrid 1.º de Enero de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulbarri.—V. B.—El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de la Sra. Doña Margarita Adela Lasarte, se cita por el presente para que se tome la posesión de las propiedades y derechos del Estado de esta provincia, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, y, segundo, para enterarla de un asunto que la interesa, y evitarla el perjuicio que en otro caso pudiera irrogársela.

Madrid 30 de Enero de 1865.—P. I., Julian Melendez. 3179-1

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario a oposición.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y a falta de estos por oposición, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Cuenca. La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 5.500 rs. Las Escuelas de Cañete, Provencio, Salvacañete y Villar de Cañas, con el de 3.300 rs. cada una.

Provincia de Guadalajara. La Escuela de Pastrana, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs.

Provincia de Madrid. La segunda Escuela de Chicchon, dotada con el sueldo anual de 1.400 rs.

Provincia de Segovia. La plaza de Maestro auxiliar de la Escuela de la Compañía de Segovia, dotada con el sueldo anual de 3.333 rs. La Escuela de Cantalejo, con el de 3.300 rs.

Provincia de Toledo. La Escuela de Villacañas, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs. La de Dos barrios, con el de 3.300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS. Provincia de Cuenca. Las Escuelas de Cañete, Las Mesas, Motilla del Palomar, Valera de Arriba, Villacausa de Haro y Honrubia, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Guadalajara. La Escuela de Pastrana, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Provincia de Madrid. La Escuela de Algete, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Provincia de Segovia. Las Escuelas de Navas de Oro y Turégano, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Toledo. La Escuela de Navahermosa, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs. La de Hinojosa de San Vicente, con el de 2.200 rs. Las oposiciones a las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas. Los aspirantes dirigirán sus instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposición en conciertos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de Febrero de 1865.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Escuela normal central de primera enseñanza.

La Dirección general de Instrucción pública en orden de 22 de Enero último, ha dispuesto que se dé principio a los ejercicios de oposición a las plazas vacantes de terceros Maestros de las Escuelas normales de Pamplona, Teruel y Zaragoza, avisando antes con la anticipación necesaria a los aspirantes declarados por la Superioridad con los requisitos legales y que por lo tanto pueden tomar parte en los expresados ejercicios.

En su consecuencia, se hace saber a los Sres. D. Antonio Saquero, D. Aquilino Hernandez, D. Serapio Garcia, D. Dionisio Casas, D. Agustín Sarda, D. José Benito Juncal, D. Juan Brisa, D. Marcelino Soto, D. Leon Ricard, Don Manuel Sarda, D. Francisco de Paula Galban, D. Atanasio Sanz, D. Anastasio Prieto, D. Antonio Luarden, D. Francisco Fernandez, Santa María, D. Juan Balleja, D. Valeriano Moya y Perez, que el día 18 del corriente mes, a las horas de las 10 de la mañana, se verificará el sorteo de trincas y se expondrá la marcha que haya de seguirse en los actos sucesivos.

Lo que de orden del Sr. Presidente del Tribunal pongo en conocimiento de los interesados para su puntual asistencia. Madrid 4 de Febrero de 1865.—El Secretario, César de Eguilaz. 3553

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive (y hasta 100 por la primera vez a cada imponente), de diez de la mañana a una de la tarde, en la forma siguiente:

Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas. 5.ª En la plazuela de San Millán, núm. 11. 6.ª En la casa Hospicio, calle de Fuencarral.

Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las secciones 1.ª y 2.ª, Monte de Piedad.

Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja a los siguientes individuos de su Junta directiva:

- En las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad). Ilmo. Sr. D. Manuel Estéban Catalá. Excmo. Sr. Marqués del Socorro. Sr. D. Antonio Bague y Retamosa. Sr. D. Pedro Galvis. Excmo. Sr. D. Diego Lopez Ballesteros. Sr. Marqués de la Torreilla. Excmo. Sr. Conde de Velarde. Sr. D. José Sanz y Barca. Sr. Marqués de Vallajo. Sr. Marqués de Somercucos.

En la 5.ª sección (plazuela de San Millán). Sr. Conde de Velle. Sr. D. Mariano Robledo.

En la 6.ª sección (calle de Fuencarral). Excmo. Sr. Marqués de Villamagna. Sr. D. Eladio Bernaldez.

Gobierno de la provincia de Toledo.

Se halla vacante por renuncia del que desempeña la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Sonseca con Casalgordo, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs., con escibiente pagado de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de sus títulos y méritos, en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que serán preferidos los que estén adscritos de los requisitos marcados en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Toledo 24 de Enero de 1865.—Corzo. 3515-2

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cherta, dotada con el sueldo de 4.400 rs. Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Corporación, dentro del término de un mes, a contar desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Tarragona 17 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Garcia. 3506-1

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

La Secretaría del Ayuntamiento de Redondela, dotada con 6.000 rs. anuales, se halla vacante. Los que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes documentadas a aquella Corporación municipal dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; teniendo presente que la provisión de esta plaza se hará con estricta sujeción al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Pontevedra 11 de Enero de 1865.—El Gobernador, Juan Perez Rey. 3517-2

Alcaldía constitucional de Villaba.

Por dimisión del que desempeña se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de la villa de Villaba, dotada con 4.000 rs. anuales: los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de 70 días, contados desde la fecha, al Alcalde que suscribe. Villaba 1.º de Febrero de 1865.—Diego Zaragoza, Alcalde. 3516-2

Dirección-subinspección de Ingenieros de Galicia.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 10 de Enero de 1860, se hace saber está vacante la plaza de Fiscal de los Juzgados de Artillería e Ingenieros de este distrito.

Los letrados que aspiren a ocupar dicha plaza solicitarán en el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, por medio de instancia que dirijan a esta Dirección-Subinspección, acompañando indispensablemente copia del título de Abogado, pudiendo además presentar la de los documentos justificativos de servicios que les convegan hacer constar.

Las circunstancias recomendables para la opción a estas plazas, además de la reconocida idoneidad, el haber prestado servicios de su profesión en el ramo de Guerra y hallarse incluido en la lista de aspirantes de primera clase para ingresar en el orden jurídico-militar. El desempeño de estos cargos es incompatible con el de otro empleo en cualquiera de los ramos de la Administración civil.

Coruña 23 de Enero de 1865.—El Brigadier, Director-Subinspector, Fernando de Yabar. 3394

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

D. Tomás Sanchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente y por segunda vez cito, llamo y emplazo a la vida e hijos de D. Manuel Cifuentes, Administrador que fue de Rentas estancadas de Veger, para que en el término de 30 días, contados del en que tenga efecto su publicación, comparezcan ante esta Administración, por sí o por medio de persona que los represente, para que se signifique contra aquel, por consecuencia del alcance que contraigo en el desempeño de su destino, en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cádiz 24 de Enero de 1865.—P. S., Manuel de Espejo. 3392

D. Tomás Sanchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente y por tercera y última vez cito, llamo y emplazo a D. Eugenio Lopez y D. Manuel Ortega, Administradores de Contribuciones directas que fueron de esta provincia, ó a sus herederos, para que dentro del término de 30 días, contados del en que tenga efecto su publicación, comparezcan ante estas Oficinas, por sí o por medio de personas que los representen, para que exhiban los documentos que obren en su poder en descargo del débito de 143 rs. 30 cént. el primero, y de 1.277 rs. 65 cént. el segundo, que respectivamente les resultan por la renta del papel sellado; en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cádiz 24 de Enero de 1865.—P. S., Manuel de Espejo. 3392

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid hace saber que en providencia dictada por el mismo en el día de ayer, ha sido declarado en estado de quiebra D. Mariano Fernandez Laza vecino y del comercio de esta capital, a su instancia, retrotrayendo sus efectos por ahora y sin perjuicio de tercero al día 2 de Diciembre último, y nombrando Juez comisario de la misma el Cónsul del propio Tribunal D. Francisco Alonso. En su consecuencia se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entreguen al Juez comisario bajo la pena de ser tenidos por ocultadores y cómplices en la quiebra, quedando prohibido hacer pagos ni entrega de efectos al propio quebrado, pues solo se harán al depositario D. Matías Perez, bajo la pena de no quedar descargados con tales pagos de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa, y se convocará a todos los acreedores a dicha quiebra para que por sí o por medio de apoderados, comparezcan a la junta general que ha de tener lugar el 23 de Febrero próximo venidero, a hora de las diez de la mañana, en la Sala del referido Tribunal; bajo apercibimiento de que si no realice su comparecencia le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Valladolid a 23 de Enero de 1865.—El Escribano actuante, Timoteo Geunoso. 3539

En actuaciones, ramo separado de los autos, juicio necesario de testamentaria de D. Francisco de Cala y Sanchez, se ha presentado escrito de demanda a nombre de doña María de los Dolores Cala, viuda de aquel, para que en conformidad de lo dispuesto en la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación y 21, tit. 29 de la Partida 3.ª, se declaren prescritas tres hipotecas que sobre dos aranzadas y sobre siete cuartas de tierra y viña, pago del Corchuelo de este término, constituyó dos de ellas D. Pedro Solano del Marmol por escrituras de 11 de Julio y 30 de Setiembre de 1788 ante el Escribano que fué de este número D. Cristóbal Gonzalez; y la tercera por Doña María Solano del Marmol en 5 de Setiembre de 1793, ante Don Manuel de Sousa y Carrillo. La primera sobre las dos aranzadas a la seguridad de los bienes de las capellanías de Brigidita Madrid, Bartolomé Sanchez de la Gama, Catalina de Torres, su mujer, D. Martín Fernandez Aguilar y Pedro de Luque. La segunda, las mismas dos aranzadas para obtener las capellanías de Pedro de Luque, y la tercera sobre las siete cuartas a responder de la buena administración de las capellanías que se adjudicases a D. Juan Antonio Solano.

Conferido traslado de dicha demanda a los desconocidos poseedores de dichas capellanías ó sucesores de sus bienes, y emplazados en la forma prevenida en el art. 231, de la ley de Enjuiciamiento civil sin que persona alguna haya acudido a contestarla, por parte de la actora se ha producido nuevo escrito solicitando se emplazara a aquellos por segundo término conforme a lo prescrito en el párrafo segundo del art. 231 de dicha ley, al cual se ha dictado el auto del tenor siguiente:

Auto.—Por presentado, únese a los de su razón, con arreglo a lo prescrito en el párrafo segundo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento emplácese por segundo y último término en la forma prevenida en el art. 231 a los desconocidos poseedores de las capellanías ó sucesores en los bienes que en el escrito fol. 42 se mencionan, para que en el término improrrogable de cinco días comparezcan a contestar la demanda propuesta por parte de la viuda de D. Francisco Cala, previniéndose que dicho término empezará a correr desde el día en que se inserte en la GACETA DE MADRID un edicto.

Lo mandó y firmará el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez. Enero 24 de 1865.—Espert y Ruiz.—Licenciado Juan Jacobo Thompson.

Y para notificar y emplazar por segundo y último término a los demandados cual en el presente auto se previene, pongo el presente en Jerez de la Frontera a 25 de Enero de 1865.—Licenciado, Juan Jacobo Thompson. 3532

Por virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Nicolás de Motta en 26 de Enero próximo pasado, en los autos ejecutivos que sigue D. Remigio Fernandez Marquería contra D. Francisco Garcia Lopez sobre pago de maravedíes, se saca a subasta por término de ocho días los bienes embargados al segundo, evaluados por el perito D. Ignacio Blazquez en la forma siguiente:

Una sillera compuesta de 12 sillars, dos sillones y un sofá de madera de aliso, lijado a palo azote, forrado de tapicería de seda, color carmesí, 4.200.

Un espejo con marco dorado, de luna de 10 palmos de altura por cuatro de ancho, 600.

Una mesa consola con dos tableros de caoba, 120.

Seis cuadros de la boata de la Virgen, escuela francesa y de palmo y medio de alto por uno de ancho, con marco dorado 1.000.

Una lavabo de caoba con armario y piedra de mármol, 100. Una sillera forrada de tapicería de lana azul, compuesta de seis sillars y dos confidentes, 240. Total, 3.200.

Habiéndose señalado para que tenga lugar el acto del remate el día 8 del corriente, hora de las doce, en la sala-audiencia del Juzgado, sita frente a Santa Cruz; advirtiéndose que no se admitirá postura menor a las diez terceras partes de la tasación pericial, y que las personas que gusten ver dichos bienes pueden dirigirse al depositario D. Gerardo Saura, guardia albardeado, que vive calle de la Colegiata, núm. 7, tercero derecha, quienes los pondrá de manifiesto. Madrid 3 de Febrero de 1865.—Motta. 3548

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez Togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, referendada por el Escribano actuante D. José Benito y Orgaz, sustituto del que lo es propietario del número y Notario del Colegio de la misma Sr. D. Santiago de la Grana, se cita, llama y emplaza a los que en cualquier concepto se crean con derecho a los bienes que constituyen la herencia de Doña Guadalupe Gonzalez y Rodriguez, natural y vecina que fué de esta corte, que falleció abintestado en 16 de Mayo de 1862, para que comparezcan a deducir en dichos Juzgado y Escribanía dentro del preciso término de 30 días; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 1.º de Febrero de 1865.—José Benito y Orgaz. 3546

Habiendo acudido al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte por el Escribano de D. Cipriano Perez Alonso el Procurador D. Marcelino Hernandez, en nombre de D. Manuel Pardo y Sanchez, sacre, calle de Espoz y Mina, núm. 16, solicitando espera en el pago de lo que adeuda a convecer a junta de acreedores, que tendrá lugar a las diez de la mañana, día 4 de Abril próximo venidero, que tendrá lugar a las diez de la mañana, día 4 de Abril próximo venidero, en la audiencia del Juzgado, sito en la plazuela de la Cebada, núm. 9, quien los pondrá de manifiesto, para cuyo remate se ha señalado el día 12 del actual, a las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo.

Las personas que quieran hacer posturas acudan a este acto, que les serán admitidas siendo arregladas. Madrid 30 de Enero de 1865.—Cipriano Perez. 3530

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha 1.º del corriente en las diligencias a instancia de los Sres. sobrinos de Lopez Molinoda, representados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez contra D. Hipólito Heribon sobre que preste una declaración, se cita por medio del presente que se insertará en la GACETA del Gobierno, para que el día 8 del actual, a la una de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, a prestar dicha declaración ante S. S. por testimonio del Escribano de número D. Santiago Urdiales. 3534

En virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaiz, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Cipriano Martinez, se saca a pública subasta por término de ocho días varios muebles y efectos de casa, tasados en la cantidad de 364 rs. y v., y depositados en D. Pio Tornero, de esta vecindad, que vive en la plazuela de la Cebada, núm. 9, quien los pondrá de manifiesto, para cuyo remate se ha señalado el día 12 del actual, a las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo.

Las personas que quieran hacer posturas acudan a este acto, que les serán admitidas siendo arregladas. Madrid 30 de Enero de 1865.—Cipriano Perez. 3530

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha 1.º del corriente en las diligencias a instancia de los Sres. sobrinos de Lopez Molinoda, representados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez contra D. Hipólito Heribon sobre que preste una declaración, se cita por medio del presente que se insertará en la GACETA del Gobierno, para que el día 8 del actual, a la una de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, a prestar dicha declaración ante S. S. por testimonio del Escribano de número D. Santiago Urdiales. 3534

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha 1.º del corriente en las diligencias a instancia de los Sres. sobrinos de Lopez Molinoda, representados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez contra D. Hipólito Heribon sobre que preste una declaración, se cita por medio del presente que se insertará en la GACETA del Gobierno, para que el día 8 del actual, a la una de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, a prestar dicha declaración ante S. S. por testimonio del Escribano de número D. Santiago Urdiales. 3534

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha 1.º del corriente en las diligencias a instancia de los Sres. sobrinos de Lopez Molinoda, representados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez contra D. Hipólito Heribon sobre que preste una declaración, se cita por medio del presente que se insertará en la GACETA del Gobierno, para que el día 8 del actual, a la una de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, a prestar dicha declaración ante S. S. por testimonio del Escribano de número D. Santiago Urdiales. 3534

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha 1.º del corriente en las diligencias a instancia de los Sres. sobrinos de Lopez Molinoda, representados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez contra D. Hipólito Heribon sobre que preste una declaración, se cita por medio del presente que se insertará en la GACETA del Gobierno, para que el día 8 del actual, a la una de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, a prestar dicha declaración ante S. S. por testimonio del Escribano de número D. Santiago Urdiales. 3534

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha 1.º del corriente en las diligencias a instancia de los Sres. sobrinos de Lopez Molinoda, representados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez contra D. Hipólito Heribon sobre que preste una declaración, se cita por medio del presente que se insertará en la GACETA del Gobierno, para que el día 8 del actual, a la una de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, a prestar dicha declaración ante S. S. por testimonio del Escribano de número D. Santiago Urdiales. 3534

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha 1.º del corriente en las diligencias a instancia de los Sres. sobrinos de Lopez Molinoda, representados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez contra D. Hipólito Heribon sobre que preste una declaración, se cita por medio del presente que se insertará en la GACETA del Gobierno, para que el día 8 del actual, a la una de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, a prestar dicha declaración ante S. S. por testimonio del Escribano de número D. Santiago Urdiales. 3534

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha 1.º del corriente en las diligencias a instancia de los Sres. sobrinos de Lopez Molinoda, representados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez contra D. Hipólito Heribon sobre que preste una declaración, se cita por medio del presente que se insertará en la GACETA del Gobierno, para que el día 8 del actual, a la una de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, a prestar dicha declaración ante S. S. por testimonio del Escribano de número D. Santiago Urdiales. 3534

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha 1.º del corriente en las diligencias a instancia de los Sres. sobrinos de Lopez Molinoda, representados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez contra D. Hipólito Heribon sobre que preste una declaración, se cita por medio del presente que se insertará en la GACETA del Gobierno, para que el día 8 del actual, a la una de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, a prestar dicha declaración ante S. S. por testimonio del Escribano de número D. Santiago Urdiales. 3534

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha 1.º del corriente en las diligencias a instancia de los Sres. sobrinos de Lopez Molinoda, representados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez contra D. Hipólito Heribon sobre que preste una declaración, se cita por medio del presente que se insertará en la GACETA del Gobierno, para que el día 8 del actual, a la una de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, a prestar dicha declaración ante S. S. por testimonio del Escribano de número D. Santiago Urdiales. 3534

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha 1.º del corriente en las diligencias a instancia de los Sres. sobrinos de Lopez Molinoda, representados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez contra D. Hipólito Heribon sobre que preste una declaración, se cita por medio del presente que se insertará en la GACETA del Gobierno, para que el día 8 del actual, a la una de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, a prestar dicha declaración ante S. S. por testimonio del Escribano de número D. Santiago Urdiales. 3534

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha 1.º del corriente en las diligencias a instancia de los Sres. sobrinos de Lopez Molinoda, representados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez contra D. Hipólito Heribon sobre que preste una declaración, se cita por medio del presente que se insertará en la GACETA del Gobierno, para que el día 8 del actual, a la una de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, a prestar dicha declaración ante S. S. por testimonio del Escribano de número D. Santiago Urdiales. 3534

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha 1.º del corriente en las diligencias a instancia de los Sres. sobrinos de Lopez Molinoda, representados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez contra D. Hipólito Heribon sobre que preste una declaración, se cita por medio del presente que se insertará en la GACETA del Gobierno, para que el día 8 del actual, a la una de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, a prestar dicha declaración ante S. S. por testimonio del Escribano de número D. Santiago Urdiales. 3534

